



CONCEPTO 503 DE 2016

(12 julio)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Ref. Su solicitud concepto(1)

Se basa la consulta objeto de estudio en obtener concepto jurídico en relación con la disponibilidad del servicio público domiciliario de acueducto.

Antes de suministrar una respuesta a su inquietud, es preciso advertir que el presente documento se formula con el alcance previsto en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015(2), toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Es de anotar que de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero(3) del artículo 79 de la Ley 142 de 1994(4), modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(5), la Superservicios, no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con éstos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2(6) de la Ley 142 de 1994). Lo

contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Hechas las anteriores precisiones, se procede a responder las inquietudes planteadas en los siguientes términos:

“...Cuáles son los acueductos comunitarios que cuentan con personería jurídica y están siendo vigilados y controlados por la Superservicios en la ciudad de Ibagué?”.

De acuerdo con la información suministrada por el Grupo de Pequeños Prestadores(7) de la Superservicios, a continuación se relacionan las organizaciones autorizadas que prestan el servicio público domiciliario de acueducto en la ciudad de Ibagué – Tolima y que son vigilados por la Entidad:

No.

DENOMINACIÓN ORGANIZACIÓN AUTORIZADA

1

ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DE ACUEDUCTO DEL BARRIO SAN ANTONIO

2

ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BARRIO LA UNION DEL MUNICIPIO DE IBAGUE

3

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL BARRIO LOS CIRUELOS

4

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DEL CASERIO LAS DELICIAS

5

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL BARRIO SANTA CRUZ

6

JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO RURAL MIRASOL CHAPETON PARTE ALTA

7

ASOCIACION DEL ACUEDUCTO URBANO BARRIO LA PAZ

8

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN JUAN DE LA CHINA

9

JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA SAN CAYETANO ALTO

10

JUNTA DIRECTIVA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LOCAL DEL BARRIO LA GAVIOTA

11

ASOCIACION USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL BARRIO BOQUERON

12

ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BARRIO AMBALÁ

13

JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO MIRAMAR COMUNA TRECE DE IBAGUE

14

JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO RICAURTE

16

JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CASERIO LOS TUNELES

17

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN COLINAS DEL SUR PRIMERA ETAPA

18

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA RAMOS Y ASTILLEROS

19

JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SAN FRANCISCO

20

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL VEREDA TAPIAS

21

JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ROSENDO ALVAREZ DE BARRIO JAZMIN

22

ASOCIACIÓN "AUSACO" URBANIZACIÓN COLINAS DEL SUR SEGUNDA ETAPA

23

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CALAMBEO

24

ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACION MODELIA ACUAMODELIA

25

ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA MARIPOSA DE LA VEREDA CAY
PARTE BAJA VILLA MARIA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE

26

JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BARRIO
CHAPETON

27

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARTINICA LOS MONOS

28

ASOCIACIÓN DE USUARIOS JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO MIRADOR

29 ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL CATAIMITA

30 JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL BARRIO LA
FLORIDA

31 JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO
SAN ISIDRO

32 ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BARRIO
GRANADA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE

33 JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DEL BARRIO CLARITA BOTERO

34 ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARTE
ALTA DEL BARRIO ALASKA

35 ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DEL CORREGIMIENTO
VILLARESTREPO

36 JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACION CERROS DEL GRANATE

37 JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LA VEGA

Es de anotar que los llamados acueductos comunitarios, independientemente de su naturaleza jurídica, son considerados organizaciones autorizadas para la prestación de los

servicios públicos domiciliarios en Colombia, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

En su calidad de prestadores de servicios públicos domiciliarios, los acueductos comunitarios, deben cumplir el régimen relativo a dichos servicios, en los términos y condiciones dispuestos en el mismo.

“...¿Dentro del trámite de solicitud de Licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, reguladas por el Decreto 1077 de 2015, los acueductos comunitarios pueden expedir viabilidades, factibilidades o disponibilidades para la prestación del servicio de Acueducto”.

“...¿Puede el municipio de Ibagué, no permitir el desarrollo urbanístico en el perímetro urbano o de servicios, por no encontrarse disponibles los servicios públicos domiciliarios de acueducto?

En orden a responder las inquietudes planteadas, resulta imperativo indicar, como lo ha venido haciendo la Oficina Asesora Jurídica de la Superservicios(8)–, que a través de la expedición del Decreto 3050 del 27 de diciembre de 2013(9), hoy compilado en el Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015(10), se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, para proyectos de urbanización.

En efecto, en el Artículo 2.3.1.2.4 de esta última normativa se indica lo siguiente:

“Artículo 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los

correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.

En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias.”

Para lograr un óptimo entendimiento de la anterior disposición y en el marco de la consulta, es preciso conocer los conceptos de redes matrices o primarias y redes locales o secundarias del servicio de acueducto que trae el decreto comentado, en su Artículo 2.3.1.1.1, así:

5. Red de distribución, red local o secundaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.

6. Red matriz o red primaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución locales o secundarias.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quien deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

Adicionalmente, la comprensión de la norma comentada hace necesario tener presente el significado de “perímetro urbano” y de los tipos de suelo que existen en un municipio.

Como es de su conocimiento, la Ley 388 de 1997, en su Artículo 12, Parágrafo 2° y 30, dispone lo siguiente:

“Artículo 12°.- (...) Parágrafo 2°.- En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política, y a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios”.

“Artículo 30°.- Clases de suelo. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana...

Artículo 31°.- Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario.

Artículo 32°.- Suelo de expansión urbana. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la

posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

Artículo 33°.- Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas”.

Cabe recordar que el perímetro urbano es la línea continua que delimita físicamente el suelo urbano y que, para el caso concreto, determina el área en la cual la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios debe acometer las obras de construcción de las redes matrices requeridas para la prestación de los mismos.

En efecto y de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el prestador no podrá argumentar falta de capacidad, es decir inexistencia de recursos técnicos y económicos, para negar la disponibilidad o viabilidad inmediata del servicio de acueducto solicitado, cuando el predio en el que se vayan a recibir dichos servicios se ubique al interior del perímetro urbano.

Así las cosas, dentro del perímetro urbano se ha previsto el suministro de los servicios públicos domiciliarios y es por esta razón que dicho perímetro es igual al perímetro de servicios.

Con todo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1753 de 2015(11), en su Artículo 91, dispuso que los alcaldes municipales y distritales podrán incorporar el suelo rural, suburbano y de expansión urbana al perímetro urbano, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial, con la aprobación del concejo correspondiente y con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez.

En este sentido y en la medida en que con base en la disposición anterior se amplié el perímetro urbano en un determinado municipio o distrito, también se ampliará el perímetro de servicios.

De otra parte, es menester tener en cuenta que el Decreto 1077 de 2015, en sus Artículos 2.2.6.1.2.1.7 y 2.2.6.1.2.1.8, especifica los documentos que deben adjuntarse a toda solicitud de licencia urbanística y aquellos adicionales para la licencia de urbanización, dentro de los cuales se incluye el siguiente:

“...Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia”.

Así las cosas y frente a la exigencia prevista en el Artículo 2.3.1.2.4 del mismo cuerpo normativo, debe entenderse que el procedimiento de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios para proyectos de urbanización es previo a la expedición de la licencia urbanística, pero una vez obtenida ésta, el urbanizador debe someter a aprobación del prestador los diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de redes secundarias o locales a su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se puede afirmar lo siguiente:

- Los acueductos comunitarios (organizaciones autorizadas), son considerados prestadores de servicios públicos domiciliarios en Colombia.

- Es deber de los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto expedir las certificaciones de viabilidad y disponibilidad inmediata de dicho servicio para proyectos de urbanización a realizarse dentro del perímetro urbano del municipio o distrito, sin que puedan invocar falta de capacidad.

Dicha certificación deberá adjuntarse a la solicitud de licencia de urbanización correspondiente.

El diseño, construcción y mantenimiento de la red primaria o matriz está a cargo de los prestadores del servicio público domiciliario, siempre que el inmueble en el que se recibirá el mismo, por parte del usuario o suscriptor, se encuentre dentro del perímetro urbano.

En tal evento, los prestadores pueden acometer las obras directamente o acordar con el urbanizador la realización de las mismas, en cuyo caso asumirá los costos, pero no puede exigirle a éste que las realice. Con todo, los prestadores pueden recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

Cuando el inmueble en cuestión se encuentre en suelo de expansión o suelo rural, la construcción de la red matriz estará a cargo del municipio correspondiente, de acuerdo con sus competencias y en calidad de garante de los servicios públicos en su territorio.

La construcción de redes locales para la conexión de inmuebles al sistema de acueducto es responsabilidad de los urbanizadores o constructores, pero corresponde al prestador realizar la supervisión técnica de las obras y recibir la infraestructura, para su operación y mantenimiento.

Los estudios para el diseño y construcción de las redes estarán a cargo de quien tenga la obligación legal de realizar éstas tareas.

El municipio, distrito o la autoridad de planeación correspondiente podrán negar la expedición de licencias urbanísticas cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para su solicitud o trámite. En tal sentido, La falta de la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, cuando éste documento haga parte de los requisitos para la solicitud de licencia, impedirá el trámite o expedición de la misma.

Finalmente, le informamos que la Superservicios ha puesto a disposición de la ciudadanía y demás entidades públicas un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov (Normatividad). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

MARINA MONTÉS ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Ana María Velásquez Posada – Asesora Oficina Asesora Jurídica.

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado SSPD 20165290368132.

TEMA: DISPONIBILIDAD Y VIABILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO. Subtema: Régimen aplicable.

2. “Por medio del cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

3. PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

4. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

5. “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

6. 79.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los “comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios” y sancionar sus violaciones.

7. Grupo de Pequeños Prestadores, Luis Enrique Orozco Camacho, correo electrónico de fecha 30 de junio de 2016.

8. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Oficina Asesora Jurídica, Concepto SSPD-OJ-2015-739.

9. “Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”.

10. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

11. “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.